

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATOS PÚBLICOS DE ARAGÓN

### Resolución nº 46/2016

Aragón, 6 de mayo de 2016.

#### I. ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El 18 de noviembre de 2015 se publicó, en el Boletín Oficial de Aragón (BOA) y en el Perfil de contratante, el anuncio de licitación relativo al procedimiento denominado «Servicio de digitalización y gestión informatizada del resumen diario de prensa, radio y televisión del Ayuntamiento de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza. Contrato de servicios tramitado mediante procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tramitación anticipada, con un valor estimado de 204 958,68 euros, IVA excluido, y un plazo de ejecución de dos años.

**SEGUNDO.-** La cláusula j) del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares Específicas que rige la licitación (en adelante PCAPE), recoge los siguientes criterios de adjudicación mediante juicio de valor (sobre 2):

«Se presentará una Memoria con una extensión máxima de 50 páginas, a una cara incluidos los anexos, en la que se expondrá todos y cada uno de los apartados que se detallan a continuación de manera ordenada:

1. Plan de trabajo propuesto para llevar a cabo el servicio solicitado que asegure la consecución de los objetivos:

a) Metodología propuesta para el desarrollo del proyecto para llevar a cabo el servicio de soporte solicitado que asegure la consecución de los objetivos.

b) Adecuación de datos y servicios a especificaciones establecidas por la normativa vigente.

c) Claridad de la exposición o clarificación de la oferta técnica.

2. Solución técnica propuesta como base de acuerdo a las acciones planteadas, contemplando todos los requisitos del presente Pliego, valorándose el conocimiento sobre tecnologías multiplataforma y la idoneidad de la solución.

- a) Los criterios utilizados de búsqueda, selección, análisis, edición y presentación de las informaciones a incluir en los resúmenes del dossier.
  - b) Acciones planteadas atendiendo a los criterios de usabilidad y accesibilidad.
  - c) Forma de cumplimiento y descripción detallada de los requisitos tecnológicos y de integración con los servicios que ofrece el Ayuntamiento de Zaragoza a través del portal Corporativo.
3. Mejoras ofertadas que supongan un valor añadido real a la solución requerida para obtener una solución completa y mejorada.

Se consideran mejoras en el desarrollo del proyecto aquellas que propongan soluciones de interés municipal y que se apliquen sobre los ámbitos que se especifican a continuación:

-Presentación en formato electrónico de un ejemplo específico de dossier de prensa, radio, TV e internet para el Ayuntamiento de Zaragoza.

-Otras mejoras propuestas por el proveedor y que puedan resultar de interés.

En este Sobre no podrán facilitarse datos que revelen los indicadores económicos de la oferta, que ha de valorarse mediante fórmulas aritméticas, so pena de exclusión».

**TERCERO.-** En su apartado m), el PCAPE establece los elementos a valorar y la puntuación máxima correspondiente a la propuesta técnica y a las mejoras, sujetos a valoración subjetiva, en los siguientes términos:

«m) Criterios de valoración. [...]

-Criterios dependientes de juicio de valor (49 puntos) Memoria: hasta 49 puntos, distribuidos de la siguiente forma: 1. Plan de trabajo (hasta 21 puntos):

- a) Metodología propuesta para el desarrollo del proyecto para llevar a cabo el servicio de soporte solicitado que asegure la consecución de los objetivos: hasta 9 puntos.
- b) Adecuación de datos y servicios a especificaciones establecidas por la normativa vigente: hasta 8 puntos.
- c) Claridad de la exposición o clarificación de la oferta técnica: hasta 4 puntos.

2. Solución técnica (hasta 21 puntos):

a) Los criterios utilizados de búsqueda, selección, análisis, edición y presentación de las informaciones a incluir en los resúmenes del dossier: hasta 7 puntos.

b) Acciones planteadas atendiendo a los criterios de usabilidad y accesibilidad: hasta 7 puntos.

c) Forma de cumplimiento y descripción detallada de los requisitos tecnológicos y de integración con los servicios que ofrece el Ayuntamiento de Zaragoza a través del portal Corporativo: hasta 7 puntos.

3. Mejoras (hasta 7 puntos):

- Presentación en formato electrónico de un ejemplo específico de dossier de prensa, radio, TV e internet para el Ayuntamiento de Zaragoza: hasta 4 puntos.

-Otras mejoras propuestas por el proveedor y que puedan resultar de interés: hasta 3 puntos».

**CUARTO.-** En el procedimiento convocado presentaron propuestas dos licitadores: ARAGÓN DIGITAL, S.L. (en adelante ARAGÓN DIGITAL) —que resultaría adjudicataria— y la recurrente, KANTAR, S.A.S. (en adelante KANTAR).

En sesión celebrada por la Mesa de contratación el 15 de diciembre de 2015, se procede a la apertura y verificación de la documentación administrativa (sobre nº 1), presentada por los licitadores, admitiendo a ambos al procedimiento. A continuación, se procede a la apertura de la documentación técnica presentada, valorable mediante criterios sujetos a juicio de valor, remitiéndose el expediente a la Dirección General de Comunicación del Ayuntamiento, para su informe.

**QUINTO.-** El 10 de febrero de 2016, la Mesa de contratación da lectura al informe técnico de valoración emitido el 1 de febrero de 2016, constando en el Acta la siguiente puntuación:

| PLICAS                  | 1.- Plan de trabajo (hasta 21 puntos) | 2.- Solución técnica (hasta 21 puntos) | 3.- Mejoras (hasta 7 puntos) | <b>PUNTUACIÓN TOTAL SOBRE 2</b> |
|-------------------------|---------------------------------------|--|------------------------------|---------------------------------|
| 1.- ARAGÓN DIGITAL, S.L | 20                                    | 20                                     | 6                            | <b>46</b>                       |
| 2.- KANTAR SAS          | 11                                    | 12                                     | 4                            | <b>27</b>                       |

La Mesa procede a continuación a la apertura de las ofertas económicas, y acuerda remitir el expediente a la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento para que calcule la puntuación global y emita informe de valoración final de las ofertas. Dicho informe fue emitido el 25 de febrero de 2016, dándose cuenta del mismo a la Mesa de contratación, con el siguiente resultado:

| PLICAS                       | PUNTUACIÓN<br>SOBRE 2 | PUNTUACIÓN<br>SOBRE 3   | PUNTUACIÓN<br>TOTAL |
|------------------------------|-----------------------|---|---------------------|
|                              |                       | <b>33,98</b>  |                     |
| <b>1.- ARAGÓN DIGITAL,SL</b> | <b>46</b>             | -oferta económica:13,98<br>- mejoras:<br>a) Incremento en el número de medios informativos y programas: 10<br>b) Tiempo de entrega de los resúmenes: 6<br>c) N° de dossieres adicionales: 4 | <b>79,98</b>        |
|                              |                       | <b>51</b>   |                     |
| <b>2.- KANTAR SAS</b>        | <b>27</b>             | -oferta económica: 31<br>- mejoras:<br>a) Incremento en el número de medios informativos y programas: 10<br>b) Tiempo de entrega de los resúmenes: 6<br>c) N° de dossieres adicionales: 4   | <b>78</b>           |

**SEXTO.-** El 22 de marzo de 2016, por Decreto del Ilmo. Sr. Consejero de Economía y Cultura del Ayuntamiento, se acuerda adjudicar el contrato a ARAGÓN DIGITAL. El acuerdo de adjudicación se publica en el Perfil de contratante el 1 de abril de 2016 y se notifica a los licitadores, constando en el expediente la recepción de la notificación por parte de KANTAR el 4 de abril de 2016.

**SÉPTIMO.-** El 15 de abril de 2016, en el Registro del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, D. Nicolás Laugier, en representación de KANTAR, S.A.S, interpone recurso especial en materia de contratación, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de digitalización y gestión informatizada del resumen diario de prensa, radio y televisión del Ayuntamiento de Zaragoza».

La recurrente anunció, el 7 de abril de 2016, al órgano de contratación, la interposición de dicho recurso, conforme a lo preceptuado en el artículo 44.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante TRLCSP).

El recurso alega, y fundamenta a los efectos de esta resolución, lo siguiente:

a) El apartado 3 de los criterios dependientes de juicio de valor, recoge «Otras mejoras propuestas por el proveedor y que puedan resultar de interés», que se incluye en el sobre nº 2, con una valoración hasta un máximo de 2 puntos. El informe de valoración realizado por la Dirección de Comunicación del Ayuntamiento, le otorga 1 punto por este concepto, frente a los 3 que se otorgan a ARAGON DIGITAL. Se muestra disconforme con esta valoración, en relación con los siguiente aspectos:

- La recurrente planteaba como mejora el ahorro del IVA para el órgano de contratación, pues la empresa está radicada en Francia, lo que supondría un inmediato ahorro del 21% del valor del contrato. Sin embargo, en el informe no se ha valorado como mejora, pues se señala que éstas son «aquellas que propongan soluciones de interés municipal y que se apliquen sobre los ámbitos que se especifican», criterio que, según la recurrente, no aparece mencionado en el Pliego. Añade además dicho informe que el ahorro del IVA no es una mejora sino una característica específica de la oferta económica y que, en su caso, tendría repercusión sobre la valoración objetiva correspondiente, argumento con el que tampoco se muestra de acuerdo KANTAR. En la valoración económica, se han tenido en cuenta las ofertas de ambas empresas con el IVA excluido, por lo que la ventaja competitiva que ofrece la recurrente no se ha tenido en cuenta ni en el cálculo económico ni en las mejoras.

- A la adjudicataria se le han valorado como mejoras un «Plan de formación personalizado para los usuarios del Ayuntamiento de Zaragoza», y «Atención personalizada [...], asistencia personal de 14 horas diarias y 10 fines de semana, teléfono de respuesta inmediata y correo personalizado». Sin embargo, estos elementos no se han tenido en cuenta como mejoras en la oferta de KANTAR, pues ésta considera que la formación y la atención personalizada no se tratan, en realidad, de mejoras, sino de una parte integrante y necesaria del servicio. Es por ello por lo que incluyó estos aspectos en su oferta técnica, y no en el apartado de mejoras, con unas condiciones más detalladas y sólidas que las de ARAGÓN DIGITAL.

b) Manifiesta su disconformidad en cuanto a la valoración del criterio 1 b) del PCAP, relativo a la «adecuación de datos y servicios a especificaciones establecidas por la normativa vigente». A la adjudicataria se le han valorado, dentro de este apartado, los formatos empleados en los dispositivos móviles, cuando en realidad deberían haberse valorado dentro del criterio nº 2: «solución técnica planteada», habiéndose otorgado a KANTAR dos puntos menos que a ARAGÓN DIGITAL.

Solicita por todo ello que se anule la adjudicación a ARAGÓN DIGITAL y se retrotraigan actuaciones al momento de valorar las ofertas, realizándose nueva valoración de las mismas, teniendo en cuenta los argumentos expresados en el recurso.

**OCTAVO.-** El 18 de abril de 2016, el Tribunal solicita al Ayuntamiento de Zaragoza, de conformidad con lo previsto en el artículo 46.2 TRLCSP, la remisión, en el plazo de dos días hábiles, del expediente completo y de un informe del órgano gestor del expediente. El 20 de abril 2016 tiene entrada en el Tribunal la documentación solicitada.

El Ayuntamiento, en el informe elaborado por la Dirección de Comunicación, en respuesta al recurso especial en materia de contratación interpuesto por KANTAR, sostiene:

a) En relación con la valoración de las mejoras, argumenta que: « [...] A la hora de realizar la valoración subjetiva, se han seguido las prescripciones del PCAP y del PPT, valorando en las mejoras aquellos contenidos señalados específicamente como tales en las proposiciones presentadas por cada uno de los dos licitadores en dicho apartado (al final de los documentos llamados Memoria Técnica en el caso de Aragón Digital, y Propuesta Técnica en el caso de Kantar).

Y, por ello, se ha considerado que no se debía valorar como tales mejoras otras cuestiones contenidas en el cuerpo de la Memoria, que el licitador no señala y describe específicamente en el apartado de mejoras, sino que las integra en el contenido propio de la Memoria en la que, por supuesto, sí han sido consideradas todas las cuestiones propuestas de interés para el Ayuntamiento».

b) Respecto a la valoración de la «adecuación de datos y servicios a especificaciones establecidas por la normativa vigente», realiza las siguientes consideraciones: «Se ha valorado el cumplimiento relacionado con la gestión de contenidos, y la publicación en sitios web de la Administración Pública. Y, al valorar este apartado del Pliego, se ha puntuado no sólo el cumplimiento del marco legal en la gestión del contenido — que constituye una obligación legal ineludible—, sino también la adecuación de las propuestas a la adaptación y publicación de contenidos en un sitio web de la Administración Pública, y más concretamente a la de la web del Ayuntamiento de Zaragoza».

Por su parte, el informe elaborado por el Servicio de Contratación, también en respuesta al recurso especial de referencia, tras realizar una valoración de los hechos y de las alegaciones planteadas por la recurrente, concluye que «el informe técnico de valoración de las ofertas de fecha 1 de febrero de 2016 emitido por la Dirección de Comunicación, no es arbitrario, está debidamente motivado y no ocasiona indefensión».

Afirma además que «la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable». Apoya esta argumentación con referencias a jurisprudencia del Tribunal Supremo y del Tribunal Constitucional, y a la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales y del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón —en concreto, Acuerdos 31/2013, de 26 de junio; Acuerdo 7/2014, de 6 de febrero; y Acuerdo 20/2015, de 9 de febrero— .

**NOVENO.-** El 20 de abril de 2015, el Tribunal da traslado del recurso al resto de licitadores, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 TRLCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

El 26 de abril de 2016, D. Roberto García Bermejo, en nombre y representación de ARAGÓN DIGITAL, presenta ante este Tribunal escrito en el que se opone al recurso planteado y solicita su desestimación. Interesa también que se retrotraigan las actuaciones al momento de valorar las ofertas para excluir del proceso a la recurrente, así como que se dé traslado del expediente y del recurso a la Agencia Tributaria, con objeto de estudiar si existe infracción fiscal derivada de la actividad de la recurrente (domiciliada en Francia, pero con oficina técnica en Zaragoza).

## II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Se acredita en el expediente la legitimación de KANTAR para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 TRLCSP.

También queda acreditado, que el recurso se ha interpuesto contra la adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros. El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 17. 2. a) de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público en Aragón (en redacción dada por el artículo 33 de la Ley 3/2012, de 8 de marzo, de Medidas Fiscales y Administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón), y el recurso se plantea en tiempo y forma.

**SEGUNDO.-** La recurrente plantea varios motivos en los que fundamenta su recurso. El primer motivo del recurso, la mejora del ahorro del IVA para el órgano de contratación, que conlleva su oferta, puesto que la empresa está radicada en Francia, lo que supone un inmediato ahorro del 21% del valor del contrato, no ha

sido valorada ni tenida en cuenta. Es decir, plantea la incidencia del impuesto del IVA, en el precio del contrato, como mejora, en atención a sus circunstancias fiscales.

En segundo lugar, y como segundo motivo del recurso, la valoración al adjudicatario del contrato, como mejoras, de un «Plan de formación personalizado para los usuarios del Ayuntamiento de Zaragoza», y «Atención personalizada [...], asistencia personal de 14 horas diarias y 10 fines de semana, teléfono de respuesta inmediata y correo personalizado». Elementos que no se han tenido en cuenta como mejoras en la oferta del recurrente, pues considera que la formación y la atención personalizada no se tratan, en realidad, de mejoras, sino de una parte integrante y necesaria del servicio.

Y, en tercer lugar, alega, como motivo del recurso, la valoración del criterio 1b) del PCAPE, relativo a la «adecuación de datos y servicios a especificaciones establecidas por la normativa vigente».

La resolución del recurso requiere, en consecuencia, examinar si la actuación de la Mesa de contratación y del órgano de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (TRLCSP y normativa de desarrollo), y, en especial, al PCAPE que —junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas—, constituyen la ley de contrato, como viene afirmando, reiteradamente, nuestra jurisprudencia.

Por otra parte, existiendo una pretensión de anulación, este Tribunal, con carácter previo, quiere recordar que su función es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que valora la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y los distintos criterios de adjudicación, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

Es importante señalar que nadie ha cuestionado, ni cuestiona, ni los criterios de adjudicación, ni el peso que tiene cada uno en la adjudicación, ni el procedimiento de adjudicación en su tramitación. Únicamente se cuestiona la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.

Pues bien, en cuanto al primero de los motivos de impugnación debe rechazarse de plano por diferentes razones:

1ª.- Porque es contrario al PCAPE. La cláusula j), entre los documentos a incluir en el sobre 2 para su valoración, determina y califica qué será considerado mejora, de forma explícita:

«Se consideran mejoras.... aquellas que propongan soluciones de interés municipal y que se apliquen sobre los ámbitos que se especifican a continuación:



— Presentación en formato electrónico de un ejemplo específico de dossier de prensa, radio, TV e internet para el Ayuntamiento de Zaragoza: hasta 4 puntos.

— Otras mejoras propuestas por el proveedor y que puedan resultar de interés: hasta 3 puntos».

Y, en la cláusula m), relativa a la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor, establece lo siguiente:

«Mejoras (hasta 7 puntos):

— Presentación en formato electrónico de un ejemplo específico de dossier de prensa, radio, TV e internet para el Ayuntamiento de Zaragoza: hasta 4 puntos.

— Otras mejoras propuestas por el proveedor y que puedan resultar de interés: hasta 3 puntos».

Y, es evidente que, esas «otras mejoras propuestas por el proveedor y que puedan resultar de interés» que se valoran hasta 3 puntos, tienen que ser soluciones de interés municipal que se apliquen sobre los ámbitos que se especifican en el objeto del contrato, es decir, sobre las prestaciones que constituyen su objeto.

2ª.- Porque el ahorro del IVA, que propone el recurrente, no es una mejora, como se afirma el informe de valoración técnica de 1 de febrero de 2016, sino una característica específica de la oferta económica del licitador. El mismo recurrente utiliza la expresión «ahorro del IVA», lo que ratifica que es una característica de la oferta económica.

Las mejoras son prestaciones adicionales, que no forman parte inicialmente del objeto contractual, pero que están íntimamente vinculadas con aquel. La Resolución 592/2014, de 30 de julio, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) define como mejoras, aquellas prestaciones extraordinarias, más beneficiosas para el órgano de contratación, o más gravosas para el licitador, de las que han sido señaladas en el Pliego como susceptibles de ser presentadas para la valoración de la oferta.

Este Tribunal, tiene una amplia doctrina sobre las mejoras como criterio de adjudicación —Acuerdos 16/2011, 27/2011, 8/2012, 20/2012, 27/2012, 50/2012, 51/2013, 56/2013, 64/2013, 4/2014, 7/2014, 31/2014, 20/2015 y 45/2015—, y, desde el Acuerdo 8/2012, de 7 de febrero, el TACPA ha considerado, que por mejora hay que entender todo aquello que perfecciona la prestación del contrato sin que venga exigido o determinado, en las prescripciones que definen el objeto del mismo. Es imprescindible, en consecuencia, su vinculación al objeto de la prestación (objetividad) y la justificación de en qué mejora, porqué lo mejora, y con arreglo a qué criterios se valoran tales circunstancias.

La valoración de las mejoras, en el ámbito de la contratación pública, nunca puede ser una mera declaración de voluntad de quien la realiza; antes bien y al contrario, por su propia indeterminación, requiere una precisa justificación, medición y ponderación, que debe quedar reflejada en la motivación del informe que sirve de base a la propuesta de adjudicación. Y, así ocurre, en el informe de valoración técnica de 1 de febrero de 2016, que la Directora de Comunicación del Ayuntamiento de Zaragoza traslada para su remisión a la Mesa de contratación.

3ª.- Porque no es posible valorar como mejora —ventaja competitiva, la califica la recurrente—, ni como oferta económica, el «ahorro del IVA». No se puede tener en cuenta ni en el cálculo económico, ni en las mejoras.

Y en este sentido, este Tribunal, en su Acuerdo 106/2015, de 16 de diciembre de 2015, se ha pronunciado, indicando que la inclusión del IVA en el procedimiento de valoración de las ofertas puede provocar una discriminación en las entidades no exentas, discriminación no querida por el Derecho de la Unión Europea en materia de contratación, ya que supone la toma en consideración de elementos basados en las condiciones de los licitadores, no teniendo en cuenta los elementos económicos relacionados con la prestación objeto del contrato.

Porque cuando se quiebra la neutralidad del IVA por la vía de la exención es imposible establecer un mecanismo objetivo (aunque lo permitiese la normativa comunitaria) en los procesos de contratación que, teniendo en cuenta las características de los licitadores, permitiera homogeneizar las ofertas a efectos de garantizar que el impacto del IVA es neutral en el proceso y asegurar así el cumplimiento del principio de igualdad de trato

Es suficiente leer los artículos 4, 5 y 6 de la Directiva 2014/24/UE; artículos 15, 16 y 17 de la Directiva 2014/25/UE y artículos 8 y 9 de la Directiva 2014/23/UE, para advertir que las reglas de valoración de los contratos, establecidas por las Directivas comunitarias, explícitamente excluyen el IVA en la valoración de los contratos.

Así pues, procede desestimar este motivo del recurso.

**TERCERO.**- El segundo de los motivos de impugnación, también debe rechazarse. El recurrente manifiesta su desacuerdo con la valoración efectuada, al adjudicatario del contrato, de un «Plan de formación personalizado para los usuarios del Ayuntamiento de Zaragoza», y «Atención personalizada [...], asistencia personal de 14 horas diarias y 10 fines de semana, teléfono de respuesta inmediata y correo personalizado». Elementos, o mejoras, que al recurrente no se han tenido en cuenta como mejoras. Considera KANTAR, que la formación y la atención personalizada no se tratan, en realidad, de mejoras, sino de una parte integrante y

necesaria del servicio. Es por ello por lo que incluyó estos aspectos en su oferta técnica, y no en el apartado de mejoras, con unas condiciones más detalladas y sólidas que las de ARAGÓN DIGITAL. Es decir, no ofertó mejora alguna en relación con los elementos que ahora cuestiona.

Pues bien, parece obvio que si no se oferta algo, en la forma que establecen los pliegos, no puede ser valorado, con independencia de que existan referencias a esos elementos en la Memoria de su propuesta técnica. El recurrente no ha seguido las indicaciones del Pliego de Prescripciones Técnicas, y no puede pretender que se valoren proposiciones contenidas en otros apartados, en los que ya se ha emitido el juicio de valor, como señala el informe técnico de 19 de abril de 2016, elaborado de forma conjunta por la Unidad de Comunicación y la Unidad de Gestión de la Web municipal.

En el recurso se omite, además, que la valoración otorgada en este apartado al adjudicatario, no deriva únicamente del Plan de formación personalizado para los usuarios del Ayuntamiento de Zaragoza, sino de otras mejoras, que el informe de valoración destaca como de interés para la corporación municipal, y que son: el acceso histórico de información municipal y regional desde el año 2001; y el mantenimiento paralelo del servicio de documentación en los servidores del adjudicatario sin límite de almacenamiento, además de subir los archivos al servidor interpuesto del Ayuntamiento de Zaragoza, en diversos formatos, lo que garantiza el mantenimiento de toda la documentación generada.

De manera que la valoración efectuada de la mejora propuesta por el adjudicatario, es conforme y ajustada a cuanto establece el PCAPE

Así pues, procede desestimar este motivo del recurso.

**CUARTO.-** Manifiesta finalmente, el recurrente, su disconformidad en cuanto a la valoración del criterio 1b) del PCAP, relativo a la «adecuación de datos y servicios a especificaciones establecidas por la normativa vigente». A la adjudicataria se le han valorado, dentro de este apartado, los formatos empleados en los dispositivos móviles, cuando en realidad deberían haberse valorado dentro del criterio nº2: «solución técnica planteada», habiéndose otorgado a KANTAR dos puntos menos que a ARAGÓN DIGITAL.

Sin embargo, lo que realmente ha determinado la puntuación final, en este apartado, no ha sido únicamente el marco legal en la gestión de contenidos —que constituye una obligación legal ineludible—, sino la adecuación de las propuestas a la adaptación y publicación de contenidos en la web del Ayuntamiento de Zaragoza.

Según se desprende del informe técnico de 19 de abril de 2016, elaborado de forma conjunta por la Unidad de Comunicación y la Unidad de Gestión de la Web municipal, el formato planteado por la recurrente no

sigue el entorno tecnológico del Ayuntamiento de Zaragoza, que utiliza en sus equipos preferentemente software libre, mientras que el recurrente propone como formato empleado wm para Windows. De ahí la diferencia de la puntuación en este apartado, un punto inferior que la oferta de la empresa adjudicataria. Y es que, como razona el informe de valoración, la oferta de la adjudicataria se adapta expresamente a las características del pliego y las mejoras que presenta a valoración son concretas, adecuadas y útiles. Y, este Tribunal no advierte ningún atisbo o indicio de arbitrariedad ni en el informe de valoración, ni en el procedimiento de adjudicación.

Así pues, procede también desestimar este motivo del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 41 TRLCSP; y en los artículos 2, 17 y siguientes de la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de Contratos del Sector Público de Aragón, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

### III. ACUERDA

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso especial, interpuesto por D. Nicolás Laugier, en representación de KANTAR, S.A.S, frente a la adjudicación del contrato denominado «Servicio de digitalización y gestión informatizada del resumen diario de prensa, radio y televisión del Ayuntamiento de Zaragoza», promovido por el Ayuntamiento de Zaragoza.

**SEGUNDO.-** Levantar la suspensión automática derivada del artículo 45 TRLCSP, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 47.4 TRLCSP.

**TERCERO.-** Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento, y acordar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

**CUARTO.-** Significar que, contra este Acuerdo, ejecutivo en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde la notificación del mismo, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de Aragón (artículo 10 k) LJ), todo ello de conformidad con el artículo 49 TRLCSP.